Entidad originadora:	*Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio* *Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico* *Dirección de Política y Regulación*
Fecha (dd/mm/aa):	*Enero de 2025*
Proyecto de Decreto/Resolución:	*"Por la cual se establecen los requisitos que deberán acreditar las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para solicitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios, establecido en el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023 y reglamentado en el Decreto 1077 de 2015 y se adopta el trámite al interior del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 287 de la Constitución Política estableció que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: i) Gobernarse por autoridades propias, ii) Ejercer las competencias que les correspondan, iii) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, iv) Participar en las rentas nacionales.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2007, señala en su tenor literal que *"Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre."*

El artículo 366 de la Carta Superior, estableció que son finalidades sociales del Estado (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Ahora bien, en materia de subsidios el artículo 368 ibidem, señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

De acuerdo con las previsiones señaladas anteriormente, los departamentos, municipios y distritos están facultados para conceder subsidios tarifarios a las personas de menores ingresos, teniendo en cuenta los recursos con que cuenten a tal efecto.

En desarrollo de los preceptos constitucionales señalados, en la Ley 142 de 1994 se consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en el numeral 3.7 del artículo 3 estableció como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. Para lo cual, el artículo 5 ibidem, definió la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, y de manera particular en el numeral 5.3. dispuso la facultad de disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al

presupuesto del municipio.

Por su parte, el numeral 29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el subsidio como la *"Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe".* En consecuencia, su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos[1] y, a su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio como asegurador de la prestación con cargo a su presupuesto[2], en donde se clasifican como gasto público social[3].

Seguido a esto, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 señaló las reglas que deberán cumplir las entidades facultadas por el artículo 368 de la Constitución Política para conceder subsidios con cargo a sus respectivos presupuestos[4]. El numeral 99.5 del citado artículo, establece que los alcaldes y los concejales deberán tomar las medidas que a cada uno corresponda para crear en el presupuesto de la entidad territorial y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de menores ingresos, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio o distrito, sobre los gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción dará lugar a sanción disciplinaria.

Adicionalmente, el numeral 99.8 dispone que los municipios y distritos cuentan con un plazo de 30 días para la transferencia de los recursos, desde la misma fecha que se expida la factura. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.3.2.2.5.113 del Decreto 1077 de 2015 indica la obligatoriedad de la transferencia de subsidios para garantizar la sostenibilidad del servicio, cuya responsabilidad se encuentra en cabeza de

[1] Ley 142 de 1994. Articulo 3.7
[2] Ley 142 de 1994. Articulo 5.3
[3] Ley 142 de 1994. Articulo 100

[4] Ley 142 de 1994, *"**ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR**. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:*

***99.1**. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.*
***99.2.** Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.*
***99.3.** El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.*
***99.4.** El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.*
***99.5.** Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.*
***99.6.** La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.*
***99.7.** Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.*
***99.8.** Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.*
***99.9.** Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.*
***99.10.** Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.*

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI."

municipios y distritos.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, el subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 276 de la Ley 2294[5] de 2023, adicionó el parágrafo 3º al artículo 125 ibidem, en el cual se establece que: *"Municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización".* Se debe aclarar que el subsidio diferencial mencionado solo aplica desde la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

El parágrafo 1 del citado artículo, dispuso que: *"Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones"*.

De otra parte, es importante resaltar que el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, estableció una metodología de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos identificar la necesidad de subsidios, con el fin de apropiar en el presupuesto de la entidad territorial los recursos requeridos para tal fin y, de esta forma, garantizar la sostenibilidad financiera del prestador[6].

5 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de D2esarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*

6 Decreto 1077 de 1015, ***"ARTICULO 2.3.4.2.2. Metodología para la determinación del equilibrio**. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:*

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio público de aseo deberá incluir todas las actividades complementarias, incluido el aprovechamiento, y se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.

3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.

Debe destacarse la previsión contenida numeral 99.8 citado, desarrollado por el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015, el cual establece como mandato legal la obligación de las entidades territoriales de contar con un contrato para asegurar la transferencia de los recursos para el pago de los subsidios a los usuarios de menores ingresos a cargo de los prestadores de los servicios públicos.

Así las cosas, es claro que existen obligaciones a desarrollar por parte de la persona prestadora y la entidad territorial con el fin de hacer un uso eficiente de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) y a la vez garantizar el pago de estos.

4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes.

***Parágrafo 1**°.Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo.*

***Parágrafo 2**°. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.*

***Parágrafo 3.** En el caso de un prestador que preste el servicio en más de un municipio y/o distrito, y la aglomeración de dichos municipios constituyan un solo mercado, los concejos municipales de los respectivos municipios y/o distritos podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones previa la definición por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del concepto de mercado.*

Para el efecto, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos en cada uno de los municipios y/o distritos donde presta el servicio y que correspondan a un sistema interconectado, la estructura tarifaria vigente y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo; presentarán a los Alcaldes, por conducto de las dependencias que administran los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los respectivos municipios y/o distritos, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.

Tanto los porcentajes de subsidio como de aportes de solidaridad deberán ser iguales por servicio y por tipo de usuario en cada uno de los municipios y/o distritos.

En todo caso, los únicos recursos que se podrán redistribuir entre los municipios y/o distritos a los que hace referencia este parágrafo para alcanzar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, serán aquellos obtenidos por aportes solidarios.

***Parágrafo 4º**. Para el caso de áreas metropolitanas en los cuales los municipios que la conforman no estén interconectados, podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones solidarias atendiendo lo previsto en el presente capítulo, en desarrollo de la Ley 128 de 1994"*

Por otro lado, con respecto a las fuentes de recursos que pueden utilizarse para subsidiar, el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 reglamentado por el artículo 2.3.4.1.3.14 del Decreto 1077 de 2015[7], señalaron las que pueden emplearse para estos efectos.

> *"ARTICULO 2.3.4.1.3.14. Fuentes de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Podrán utilizarse como fuentes para el otorgamiento de los subsidios las siguientes:*
>
> *Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el artículo 2.3.4.1.1.1 de este capítulo, podrán ser administrados por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios;*
>
> *Los recursos obtenidos de otros fondos de solidaridad y redistribución de ingresos del orden municipal, distrital y departamental;*
>
> *Recursos provenientes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector (Ley 60 de 1993);*
>
> *Recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7 de la ley 44 de 1990, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo[8];*
>
> *Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994;*
>
> *Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial (artículo 368 de la Constitución Nacional);*
>
> *Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994."*

Ahora bien, es importante resaltar que los subsidios no fenecen siempre y cuando estos se hubiesen generado y descontado dentro de la facturación del servicio a los suscriptores para los periodos correspondientes. Por ende, la obligación de que los subsidios deban ser entregados a las personas prestadoras para que sean aplicados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, persiste a pesar de que no exista contrato o convenio de giro de recursos y de que la vigencia para la cual se entregaron haya vencido[9].

De otra parte, la Ley 1176 de 2007, desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y fijó en sus artículos 10 y 11 las actividades que pueden ser financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB).

El artículo 11 ibídem señala que los recursos del SGP-APSB que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de estos servicios, entre otras, para asignar subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

[7] Antes artículo 14 del Decreto 565 de 1996
[8] Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-495 de 1998
[9] Concepto SSPD No. 034 de 2017

El parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, establece la obligación de los distritos y municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, de destinar como mínimo el 15% de los recursos del SGP-APSB, para el pago de subsidios.

El artículo 13 de la Ley 1176 de 2007, dispuso que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) deberá transferir mensualmente los recursos del SGP-APSB a las entidades territoriales. A su vez, fijó el giro directo de estos recursos a *"(...) los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale (…)"*
Por lo anterior, el giro directo es la autorización que realiza el representante legal de una entidad territorial, esto es, gobernador o alcalde, al MVCT para que los recursos del SGP-APSB sean girados directamente a: i) una persona prestadora para el pago de subsidios o, ii) patrimonio autónomo o encargo fiduciario para la administración de los recursos en proyectos de inversión o pago de la deuda.

Es oportuno resaltar como antecedente normativo del giro directo de los recursos del sistema a general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios, que en el marco de la emergencia económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 528 de 2020, el cual el artículo 4 se dispuso el giro directo, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 4. Giro Directo.*** *Mientras permanezca vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, aquellos municipios que en la vigencia 2020 no hayan girado los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su territorio, con el fin de dar cumplimiento al literal a) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, deberán realizar los giros correspondientes a más tardar el 15 de abril de 2020.*
>
> *Si la persona prestadora respectiva no recibe el giro, la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados a ese ente territorial, le transferirá directamente al prestador en las siguientes doceavas y durante la vigencia 2020, los recursos que resulten del balance mensual, en los mismos términos y condiciones en que lo habría hecho el municipio, previa solicitud de la empresa respectiva.*
>
> *En todo caso, el municipio deberá realizar la verificación de la correcta asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico destinados a 'financiar los subsidios correspondientes en su jurisdicción, y se obliga a hacer el giro de los saldos a su cargo y/o a cruzar aquellos a su favor contra los giros futuros que deba realizar".*

Una vez realizado el estudio de constitucionalidad, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 203 de 2020, declaró EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 528 de 2020, *"Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en relación con el pago de subsidios y el giro directo se pronunció en los siguientes términos:

> *"El régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios funciona bajo esquemas diferenciados y proporcionales, tal como ya lo explicó la Corte (ver supra párrafo 128); además responde a los principios*

de solidaridad y redistribución del ingreso. Por ello, el ordenamiento jurídico dispone que un porcentaje de la tarifa de los usuarios de estratos 1 y 2 sea subsidiado por la Nación y las entidades territoriales. La tercera medida del Decreto Legislativo 528 se refiere a los recursos que financian esos subsidios. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 368 de la Constitución Política que autoriza la fijación de subsidios con el propósito de cumplir con el deber del Estado de asegurar la prestación de los servicios públicos a "todos" los habitantes del territorio (artículo 365 de la CP), se trata pues de una acción afirmativa que "apunta a promover la igualdad material (C.P., art. 13) en el uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios, lo que responde a la idea central del Estado social de derecho [… la cual] se endereza a beneficiar a las personas de menores recursos y que cobija el pago subsidiado de las tarifas de servicios públicos de sus consumos básicos."

Añade la Corte en la misma Sentencia que,

"(…) conforme al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, los municipios deben destinar los recursos del SGP-APSB a financiar la prestación de los mencionados servicios, entre otras, para asignar subsidios para los estratos vulnerables; el artículo 13 de esa misma Ley establece que los recursos del SGP para agua potable y saneamiento básico se transfieren directamente a los departamentos, distritos y municipios; a no ser que la respectiva entidad territorial solicite que el giro se haga directamente a los prestadores. Sin embargo, advierte que actualmente algunos municipios no transfieren oportunamente a los prestadores los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, y que esa es la principal fuente que garantiza el acceso a los subsidios en la facturación de las personas menos favorecidas. Por lo tanto, "resulta imperioso garantizar la asignación de subsidios a los usuarios de menores ingresos, habilitando el giro directo de estos recursos por parte de la Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, durante la vigencia 2020, sin que se requiera para ello la solicitud respectiva de las administraciones municipales.".

Luego, la citada sentencia menciona:

"*Estas cifras muestran que el incumplimiento de las entidades territoriales respecto al pago de subsidios disminuye notablemente al cierre de la vigencia fiscal. El MVCT añadió que, "con corte al 15 de marzo de 2020, ha recibido comunicaciones de 11 empresas de servicios públicos, que atienden la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en 121 municipios, las cuales han informado que los entes territoriales les adeudan la suma de $68.678.440.484 por concepto de subsidios, cifra que se discrimina así: $54.317 millones de la vigencia 2019; y, $14.483 millones de la vigencia 2020."; a lo anterior se le suma que luego de cruzar información entre lo recibido en el MVCT y la relación de municipios identificados en el Formulario Único Territorial que no reportan pago de subsidios, durante la vigencia discal 2019 – 2020, 227 entidades territoriales no habían cumplido su obligación de realizar la transferencia a los prestadores para atender el pago correspondiente. Esta situación pone en riesgo la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico "para una población cercana a 11.4 millones de personas"*

En el informe nacional de monitoreo al uso y ejecución de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB de la vigencia 2022, se evidenció que algunas administraciones municipales no transfieren a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos necesarios para garantizar el acceso a los subsidios a las personas menos favorecidas, particularmente, 41 municipios no reportan pago de subsidios en ninguno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y 30 municipios no reportan pago en alguno de estos servicios.

Tabla 1. Número de municipios que no reportan pago de subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo

Periodo monitoreo al SGP-APSB	2018	2019	2020	2021	2022
(ENE-JUN)	220	189	102	852	288
(ENE-SEP)	90	111	55	647	269
(ENE-DIC)	33	38	9	24	41

Fuente: informes preventivos e informe nacional de monitoreo al SGP-APSB vigencias 2018 - 2022

Una vez evidenciada esta problemática, en la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se contempló la necesidad de establecer una medida que permita a las personas prestadoras de los servicios públicos de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a las cuales las entidades territoriales no les hayan transferido los recursos para el pago de subsidios, puedan acudir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que autorice el giro directo de los recursos del SGP APSB. En ese sentido el artículo 303, establece:

> *"ARTÍCULO 303°. GIRO DIRECTO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a las cuales el municipio o distrito no les haya transferido los recursos para el pago de subsidios de seis (6) periodos de facturación, cuando la misma se expida de manera mensual, o tres (3) cuando la misma se expida de manera bimestral, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la normatividad vigente, podrán solicitar a la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT, el giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados al ente territorial para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, con el fin de asegurar los recursos para el pago de subsidios por el plazo de un año, sin que sobrepase la anualidad. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT reglamentará la materia. En todo caso, de acuerdo con la metodología de planeación presupuestal y financiera establecida en el Decreto 1077 de 2015, el municipio identificará, en su autonomía territorial, la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para tal fin".*

En consideración de lo anterior, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Vivienda, Ciudad y Territorio expidieron el Decreto 0073 del 24 de enero de 2024, *"Por el cual se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona una Subsección a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, de 2015, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico", en el cual se establecieron las* condiciones generales para que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a las cuales los entes territoriales no les haya transferido los recursos para el pago de subsidios, puedan solicitar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios.

- Propuesta de trámite de giro directo por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo

A continuación, se presenta el diagrama de flujo de las actividades que adelantaría la entidad en el

desarrollo del trámite de giro directo:

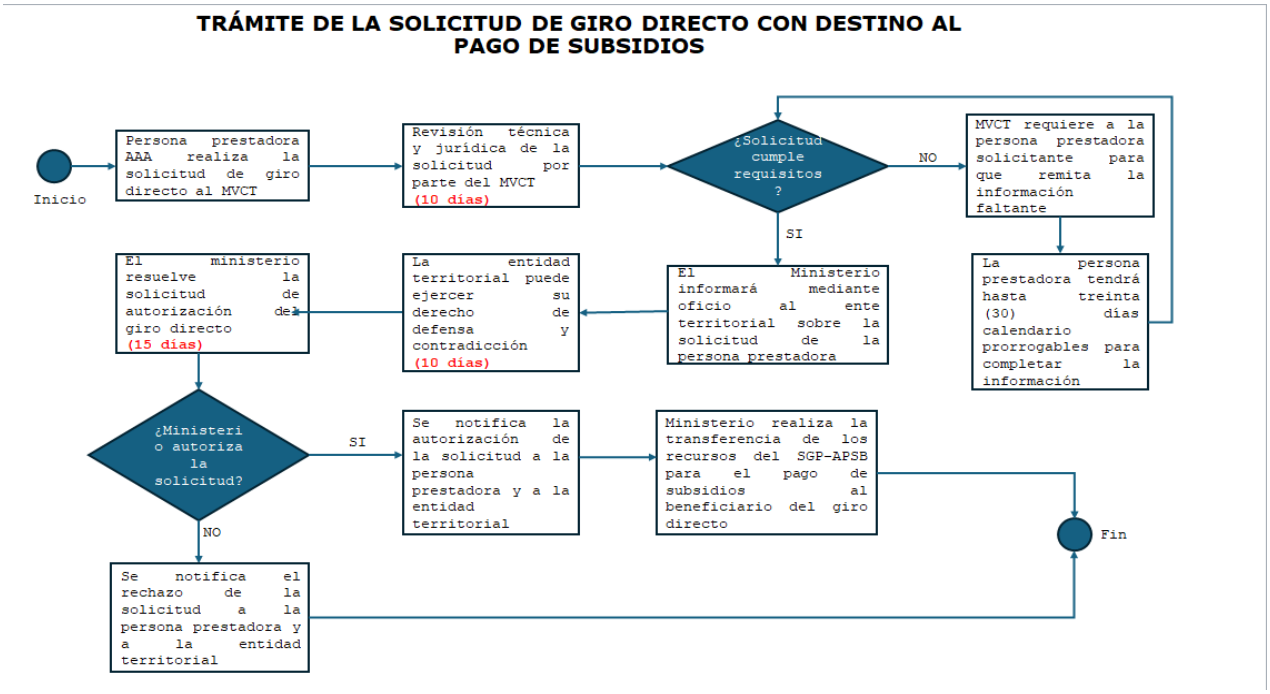

NECESIDAD Y OBJETO DE LA REGLAMENTACIÓN

El parágrafo 2 del artículo 2.3.5.1.5.1.39 del Decreto 0073 de 2025, establece que “El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante resolución, establecerá los requisitos para el trámite y los soportes que deberán acreditar las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para solicitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para el pago de subsidios”.

De acuerdo con los resultados recurrentes observados, en el informe anual de monitoreo a los recursos del SGP APSB de las últimas vigencias, se presentan casos en los que los entes territoriales no cumplen con su obligación de realizar el giro de los recursos del SGP APSB, para el pago de subsidios, a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, lo que pone en riesgo la prestación de estos servicios.

En ese sentido, la presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para el trámite de giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para el pago de subsidios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo al que hace referencia el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023 y se adopta el trámite.

ALCANCE DE LA REGLAMENTACIÓN

Esta reglamentación aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a las cuales el municipio, distrito o departamento, no haya transferido los recursos para el pago de subsidios de mínimo seis (6) periodos de facturación, cuando ésta se expida de manera mensual, o tres (3) períodos de facturación, cuando ésta se expida de manera bimestral. Por lo tanto, podrán solicitar al

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico.

Sin embargo, debe aclararse que los seis (6) periodos de facturación, cuando ésta se expida de manera mensual, o tres (3) períodos de facturación, cuando ésta se expida de manera bimestral, en los que la entidad territorial no transfirió los recursos para el pago de subsidios, solo pueden empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

Adicional lo anterior, es necesario señalar que este mecanismo no aplica para el cobro de deudas contraídas por las entidades territoriales con las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo por concepto de susidios. En consecuencia, el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico que se autorice por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regirá hacia el futuro.

En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la solicitud de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo del giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico con destino al pago de subsidios, no constituye una aceptación o reconocimiento de deudas contraídas por las entidades territoriales por este concepto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En ese sentido, no debe entenderse que este Ministerio es solidario con las acreencias contraídas por los entes territoriales, solo actúa como girador recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, podrá tramitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico por concepto de subsidios hasta por doce (12) periodos, cuando la facturación sea mensual, o seis (6) periodos, cuando la facturación sea bimestral, sin que se sobrepase la anualidad de la vigencia fiscal en la cual se solicitó y tramitó el giro directo, limitación impuesta por el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 2.3.5.1.5.1.38 del Decreto 0073 de 2025.

OBJETIVOS DE LA REGLAMENTACIÓN

La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para el trámite del giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, destinados al pago de subsidios a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de la presente resolución aplican a los municipios distritos y a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en todo el territorio nacional.

Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 y para las áreas no municipalizadas, estas disposiciones de la presente Subsección aplican al departamento en ejercicio de su función municipal, en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, *"ARTÍCULO 303°. GIRO DIRECTO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a las cuales el municipio o distrito no les haya transferido los recursos para el pago de subsidios de seis (6) periodos de facturación, cuando la misma se expida de manera mensual, o tres (3) cuando la misma se expida de manera bimestral, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la normatividad vigente, podrán solicitar a la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT, el giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados al ente territorial para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, con el fin de asegurar los recursos para el pago de subsidios por el plazo de un año, sin que sobrepase la anualidad. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT reglamentará la materia. En todo caso, de acuerdo con la metodología de planeación presupuestal y financiera establecida en el Decreto 1077 de 2015, el municipio identificará, en su autonomía territorial, la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para tal fin".* (Subrayado fuera de texto)

El articulo citado delegó en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la facultad de reglamentar las condiciones generales condiciones generales para el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios, a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a las cuales el municipio o distrito no les haya transferido los recursos para dicho fin. Por lo cual se expidió el Decreto 0073 de 2025 *"Por el cual se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona una Subsección a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, de 2015, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"*

En ese sentido, el parágrafo 2 del artículo 2.3.5.1.5.1.39 del Decreto 1077 de 2025 adicionado por el Decreto 0073 de 2025, establece que *"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante resolución, establecerá los requisitos para el trámite y los soportes que deberán acreditar las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para solicitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para el pago de subsidios".* (Subrayado fuera de texto)

El parágrafo citado es claro a delegar en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la facultad de establecer los requisitos y soportes para el trámite de giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios, a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a las cuales el municipio, distrito o departamento no les haya transferido los recursos para dicho fin. Por lo tanto, este Ministerio está legitimado para expedir esta Resolución.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollado

El parágrafo 2 del artículo 2.3.5.1.5.1.39 del Decreto 1077 de 2025 adicionado por el Decreto 0073 de 2025, se

encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No se derogan, subrogan, modifican, adicionan o se sustituyen normas.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 76001-23-31-000-2005-01234-01(AP) del 3 de marzo de 2011 y con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla, fue enfático en señalar que *"En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliaros"*

Sentencia C- 203 de 2020, declaró EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 528 de 2020, *"Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual en el artículo 4 estableció el giro directo para el pago de subsidios.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La Resolución que se pretende expedir no genera impacto presupuestal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal específica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, depende de la disponibilidad de recursos del SGP APSB por parte de las entidades territoriales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

7.

El proyecto normativo no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

4. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*(Marque con una x)*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*(Marque con una x)*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*(Marque con una x)*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*(Marque con una x)*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*(Marque con una x)*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	*(Marque con una x)*

Aprobó:

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

NATALIA DUARTE CÁCERES
Directora de Política y Regulación

Elaboró: Carolina Sarmiento Rios
Contratista Grupo Sistema General de Participaciones

Alejandro Hidalgo Zambrano
Contratista Grupo Sistema General de Participaciones

Revisó: Margarita Gómez
Contratista Dirección de Política y Regulación